



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RENE HEREIRA CASADIEGO..
RADICACIÓN: 2020-00158.

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Dec. 806-2020)

De otra parte, Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”. Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado). A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si los títulos valores que se digitalizaron corresponden a los originales, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si los pagarés que allega a su demanda de manera digitalizada corresponden a los originales original, toda vez que anuncia que tiene en su poder las garantías pero no especifica si corresponden a los originales, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado del demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593356b36cc7b0426ce7ad0b7739e9c085269446233b9af60cceb235448693e**
Documento generado en 28/10/2020 09:01:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**